

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV con los artículos 220 Ter, 220 Quater y 220 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E.**

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 Fracción I; 66 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174; 175; 176; 179; 181; 182; 183; 187; 189, 190; 191; 192; 193; 194; 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231 y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante los oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/0968/2025 y LXIV/1ER/SSP/DPL/1012/2025, dos Iniciativas de Decreto, el primero por el que se adiciona un Capítulo IV Bis con los artículos 186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies al Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; presentada por la diputada Deyanira Uribe Cuevas; el segundo decreto por el que se adiciona un Capítulo IV Bis con un artículo 220 Ter al Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; presentada por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez.

En acatamiento a lo anterior, las y los Legisladores, integrantes de la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al meticuloso estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de lo mandatado por el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231 y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. Que para efectos de la emisión de este dictamen y por considerar que las iniciativas se refieren a la misma propuesta de incluir en el Código Penal el **delito de acecho** se abordan en este dictamen las dos iniciativas presentadas por cada proponente, según el ordinal de los oficios de turnos descritos más abajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal más alto en grado numérico. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de materia penal desahogándose en este dictamen. Asimismo, a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

II. En la sesión del día 22 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0968/2025** de la iniciativa (UNO) de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis con los artículos

186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de Delito de Acecho, presentada por la diputada Deyanira Uribe Cuevas misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 24 de abril de 2025.

III. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0238/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0239/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0240/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0241/2025, de fecha 29 de abril de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

IV. En la sesión del día 29 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/1012/2025** de la Iniciativa (DOS) de Decreto por el que se reforman la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV con un artículo 220 Ter al Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; presentada por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 30 de abril de 2025.

IV. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0265/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0266/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0267/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0268/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

1.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **UNO**, presentada por la diputada **Deyanira Uribe Cuevas** la cual tiene como propósitos incorporar al Código Penal del Estado, el delito de Acecho, mediante la adición de un capítulo IV

BIS con los artículos 186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies, como una forma de violencia hacia las mujeres.

2.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **DOS**, presentada por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, la cual tiene como propósito también, incluir el Delito de Acecho y su forma de castigo, reformando la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV con un artículo 220 Ter al Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido el turno de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo, conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. - Respecto a la primera iniciativa, formulada por la diputada Deyanira Uribe Cuevas, en la que propone adicionar el Capítulo IV Bis con los artículos 186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

La violencia se ha convertido en un concepto que ha pasado a formar parte de nuestra cotidianidad, la encontramos tanto en el espacio público como en el privado, en las relaciones laborales, en las relaciones internacionales, en el ámbito escolar y familiar. La violencia parece estar en todos lados y en todo momento. La violencia siempre ha ejercido sobre las personas una fascinación fuera de lo común. Al parecer ha sido y es un elemento esencial de nuestras diversiones, de nuestras relaciones sociales o de nuestras instituciones.¹

¹https://repositorio.uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2853/mod_resource/content/1/UAPA-Acerca-Violencia-Conceptualizacion/index.html

El acecho, también conocido bajo el neologismo como *stalking*, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona, generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física. Si bien es cierto, esta práctica ha existido desde tiempos remotos, la digitalización y la proliferación de las redes sociales han facilitado su ejecución, permitiendo que los acosadores actúen con mayor impunidad y anonimato.

El concepto de acecho se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento. Este comportamiento afecta la libertad y seguridad de la víctima, generando un impacto emocional severo y un miedo constante afectando profundamente su bienestar.

Por otra parte, aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad de modificar su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambiar de lugar de residencia o renunciar al trabajo, entre otras consecuencias. Como se ha mencionado, las víctimas de **acecho** suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que llama sin cesar o de desconocidos que persiguen continuamente en la calle o toman fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Por otro lado, es importante enfatizar el caso de *Valeria Macías*, una maestra de Monterrey, que nos otorgó un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acecho como un delito autónomo en México y Guerrero. Ya que, durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

La situación alcanzó un punto crítico cuando *Valeria*, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video

generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso, sin embargo, nadie debería tener que enfrentar esta lucha y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.² La experiencia de *Valeria* y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de **tipificar el “acoso” como un delito autónomo**, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acoso como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto. Por lo que históricamente al no estar legislado para su tipificación en la mayoría de los congresos locales del país, genera un comportamiento que ha quedado en la impunidad y a sus víctimas desprotegidas, situación que la CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

Si bien, el acoso comparte ciertos elementos descriptivos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución.

Por lo que, al respecto, el siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Guerrero:

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona,	Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a	Implica una relación de subordinación y un fin sexual.

² <https://www.reporteindigo.com/nacional/Maestra-de-Monterrey-lucha-por-imponer-la-Ley-contra-el-Acoso-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor-20240516-0043.html>

Hostigamiento Sexual (Artículo 183)	valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.	cuatrocientos días multa.	En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación
Abuso Sexual (Artículo 180)	Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo.	Se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.
Acoso sexual (Artículo 185)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación.	Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	El acoso es un patrón de conductas que interfiere en la vida de la víctima, mientras que el acecho es un patrón de conductas que genera miedo o temor.
Amenazas	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona,	Se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo	Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acecho es

(Artículo 218)	bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.	a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.	sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.
-----------------------	---	---	--

Adicionalmente, el acecho implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acecho sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

La actividad del acechador suele progresar a través de distintas fases, a continuación, se detallan las acciones comunes en cada etapa:

Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acechada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos. La incorporación del delito de acecho en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos

humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL ...	TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO IV BIS ACECHO Artículo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona

*razonable sienta miedo,
inseguridad y temor.*

*La conducta debe ser reiterada,
al menos en dos ocasiones, y
deberá alterar la vida normal de la
víctima, a tal grado que esta, por
el temor, angustia, intranquilidad
o zozobra que le provoque, se
vea obligada a cambiar su
itinerario normal, hábitos,
costumbres, número de teléfono,
correo electrónico, perfiles de
redes sociales, su lugar de
residencia o de trabajo.*

*Este delito se perseguirá por
querella.*

Artículo 136 Quáter. - (Acecho)
*Se impondrá de seis meses a dos
años de prisión y multa de
quinientos a mil unidades de
medida y actualización a quien
intimide a una persona de
manera insistente y reiterada,
llevando a cabo cualquiera de las
conductas siguientes:*

*La vigile, la persiga o busque su
cercanía física;*

*Establezca o intente establecer
contacto con ella a través de
cualquier medio de
comunicación o por interpósita
persona;*

*Atente contra su libertad o contra
su patrimonio, o contra la libertad
o patrimonio de otra persona
próxima a ella;*

Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 186 Quinquies.-
(Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código)

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.

Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.

Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.

Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.

Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.

Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.

Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia,

	<i>persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</i> <i>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.</i>
--	--

TERCERA. - Respecto a la segunda iniciativa, formulada **por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, en la que propone** reformar la denominación del Título Décimo Primero y adicionar un Capítulo IV con un artículo 220 Ter al Código Penal para el Estado libre y Soberano de Guerrero, Número 499; **y derivado de esa iniciativa** se destaca la siguiente exposición de motivos;

Que el acecho es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador.

Aunque los hombres también pudieran ser víctimas de este delito, sin embargo, es innegable que las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Con esto quiero señalar que esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar. Así, tenemos que el acecho se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías en redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas.

Lo más sorprendente, es que, a pesar de su gravedad, el acecho aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, y con esto se incluye, desde luego a la legislación del Estado de Guerrero.

En los últimos días, en los medios de comunicación nacionales y locales, ha sonado el caso de Valeria, víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Es verdaderamente sorprendente que ella recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

Pese a las múltiples denuncias que presentó, las autoridades investigadoras - como ya es de costumbre-, no actuaron con la debida diligencia, poniendo de pretexto que el acoso no está tipificado como delito en México, es decir, la legislación mexicana no castiga la realización de dicha conducta.

Un caso es estas condiciones, revela lo necesario que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal, es decir, ese vacío legislativo que deja a las víctimas desprotegidas.

El caso de Valeria, no puede ser único, sino solamente aquél que salió a la luz gracias a la valentía de la víctima para denunciar y lograr que se escuchara su voz para hacer resonancia en nosotros, quienes estamos en el ejercicio de un cargo público de elección popular y tenemos atribuciones para legislar.

No obstante, lo que motiva a la presentación de esta iniciativa, es que existen muchos casos de mujeres que han enfrentado situaciones similares, lo que hace urgente y necesario legislar en esto asuntos para lograr la tipificación del acoso como un delito independiente de otros, con ello, nadie más tendrá que vivir con el temor y la ansiedad que enfrentan diariamente.

Por eso insisto, este patrón de violencia subraya la urgencia y necesidad de tipificar el acoso como un delito autónomo o independiente de otros delitos. Son muy pocos los estados de la República que han legislado sobre el tema, hasta el mes pasado solo se mantenía un registro que revelaba que Coahuila, Guanajuato, Nuevo León y Tamaulipas han sido las entidades del país que han iniciado el procedimiento legislativo correspondientes.

De ahí que, la incorporación del delito de acoso como delito autónomo, independiente de otros delitos como el acoso, el hostigamiento, sea necesario incluirlo en el Código Penal Para el Estado de Guerrero.

Esta propuesta, representa un paso apenas, que pretende garantizar la seguridad y la tranquilidad de las personas sobre todo mujeres, protegiéndolas de una conducta que vulnera sus derechos humanos y que las aleja de una vida libre de violencia.

Esta iniciativa no solo responderá a la necesidad y urgencia de adecuar la legislación estatal con las tendencias nacionales, de otras entidades federativas del país, o estudios internacionales en materia de seguridad y derechos humanos, sino que también con ella buscaremos prevenir y sancionar de manera efectiva el acoso y la intimidación sistemática.

De ello, se sigue que existe la necesidad de reformar el Título Décimo Primero del Código Penal, y al mismo tiempo adicionar un Capítulo IV al que se le denomine "Acoso" con la inclusión de un artículo 220 Ter.

De este modo, en seguida inserto una tabla a manera de cuadro comparativo para evidenciar los cambios que se sugieren en mi propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	Texto que se propone
Título Décimo Primero	Título Décimo Primero
Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio	Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio
Sin correlativo	Capítulo IV Acoso
Sin correlativo	Artículo 220 ter. Comete el delito de acoso quien, por cualquier medio -incluidos los electrónicos-, acose, asedie o a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio. Para tales efectos, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones: Acoso: comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 499**

Texto vigente	Texto que se propone
	Asedio: comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo. Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos: I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima; II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos; III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas; IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta; V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio; VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	Texto que se propone
	persona que pertenezca a un grupo vulnerable; VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito. Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta; X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente, y XI. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva. Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan. Este delito se perseguirá por querrella con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

CUARTA. Como se puede advertir, ambas iniciativas, tiene como finalidad dar claridad al delito de acecho para una mayor y mejor administración de justicia que

permita investigar y juzgar este delito y así evitar que a través de esta conducta se comenten mas delitos asociados.

QUINTA. Que las y los integrantes de la Comisión Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de las iniciativas presentadas, coincidimos que tiene como objetivo incorporar al Código Penal del Estado de Guerrero el delito de Acecho.

SEXTA. Que, del estudio de las iniciativas, los motivos manifestados por los proponentes, de acuerdo a su exposición de motivos, resalta el hecho de la falta de una penalidad y una regulación en el sentido de proteger a quien sufra de una situación tan estresante como el acecho y en ese sentido frenar que se siga cometiendo, para ello es necesario legislar e incorporar ese delito,

SÉPTIMA. Que, si bien es cierto, dentro del marco normativo y como lo detallan en su exposición de motivos los promoventes, el Código Penal del Estado de Guerrero, se establecen otros delitos como el acoso y el hostigamiento, pero estos no encuadran en su totalidad con los elementos que debe cubrir el delito de "Acecho".

OCTAVA. Que, si bien este delito no es nuevo, porque ya en otros estados de la república se ha legislado para que quienes realizan ese tipo de acciones se les castigue con una penalidad y una multa considerable, el estado de Guerrero no ha hecho lo propio en ese sentido, dejando un vacío legal en nuestro Código Penal. En ese sentido y derivado de un análisis jurídico, el Acecho ya se ha legislado en otros estados de la república, pero no solo aquí en México, también en otros países ya se ha le ha considerado de manera individual a este delito y se le ha separado del acoso y del Hostigamiento y se ha mantenido su punibilidad en los mismos términos que se está proponiendo en las iniciativas presentadas y analizadas en este dictamen, que es ***de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización.***

NOVENA. Ahora bien, del análisis de la primera iniciativa, la cual pretende adicionar el Capítulo IV Bis, denominado “ACECHO”, así como los artículos 186 Ter, 186 Quáter y 186 Quinquies, no resulta correcta su ubicación sistemática, toda vez que el Título Quinto, se denomina “**Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual**” en ese sentido la redacción propuesta en los artículos antes mencionado no corresponde con el contenido establecido en el Título citado.

DÉCIMA. Siguiendo con el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas, esta Comisión Dictaminadora considera que ambas tienen como finalidad la incorporación de un Capítulo en el Código Penal del Estado de Guerrero, para tipificar el delito de acecho, sin embargo, las mismas cambian el sentido de donde se debe ubicar sistemáticamente en el nuevo articulado. De lo anterior se fusionan ambas propuestas con la finalidad de reforzar una con la otra.

En ese sentido la Comisión de Justicia en calidad de Dictaminadora y en un afán de mantener una claridad en la redacción del articulado y por técnica jurídica legislativa, propone y determina ajustar de acuerdo a la estructura del Código Penal en un apartado que se describe en el siguiente cuadro explicativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
Texto Propuesto Diputada Deyanira	Texto Propuesto Diputado Jorge Iván	Texto modificado para dictaminar
TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO IV BIS ACECHO	Título Décimo Primero Delitos contra la paz y la <u>seguridad</u> de las personas y la inviolabilidad del domicilio Capítulo IV Acecho	Título Décimo Primero Delitos contra la paz y la <u>seguridad</u> de las personas y la inviolabilidad del domicilio Capítulo IV Acecho
Artículo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el	Artículo 220 Ter. Comete el delito de acecho quien, por	Artículo 220 Ter. Comete el delito de acecho quien, de

patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querrela.

cualquier medio -incluidos los electrónicos-, aceche, asedie o a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.

Para tales efectos, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones:

Acecho: comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.

Asedio: comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo.

Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;

II. Realice conductas que atenten o causen daño a la

manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona por cualquier medio incluidos los electrónicos, con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia o su patrimonio, llevando a cabo esta conducta de manera reiterada una o varias de las siguientes:

I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad;

II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;

La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones, provocando a la víctima, alterar su vida normal.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis meses a dos años prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).

	<i>integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;</i> <i>III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;</i> <i>IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;</i> <i>V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio;</i> <i>VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;</i> <i>VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable;</i> <i>VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o</i>	<i>Este delito se perseguirá por querrela, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable o se cometa por una persona servidora pública, en este caso se perseguirá de oficio.</i> <i>No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones.</i>
--	---	---

	<i>cualquier otra que implique subordinación;</i> <i>IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito.</i> <i>Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta;</i> <i>X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente, y</i> <i>XI: Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.</i> <i>Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.</i> <i>Este delito se perseguirá por querrela con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.</i>	
Artículo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y		Artículo 220 Quater. Las penas establecidas en el artículo anterior aumentaran hasta en una mitad en su mínimo y su máximo, cuando

actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;

II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;

III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;

IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

concurran las circunstancias siguientes:

I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima, a tal grado que, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra, realice algunas de las siguientes acciones: Cambie su itinerario normal, hábitos, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o trabajo;

II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;

III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;

IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;

V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles

		propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio; VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable; VIII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente; y IX. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva. Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.
Artículo 186 Quinquies.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código) Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando		Artículo 220 Quinquies. Las penas previstas en el artículo 220 Ter, Se incrementarán hasta el doble cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes: I. Cuando sea cometida por persona servidora pública.

concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.

II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.

III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.

IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.

V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.

VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por

En este caso, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar;

III. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.

razón de su edad, condición física o situación socioeconómica. VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima. IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género. X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente. XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.		
---	--	--

DECIMA PRIMERA. Que es de resaltar que se decidido ubicar sistemáticamente la adición del capítulo denominado acecho en el Título Decimo Primero, de acuerdo a la propuesta de reforma de su denominación, toda vez que dicho título señala delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio, así pues, se considera viable la reforma de dicha denominación para adicionar la palabra seguridad, y quedar de la siguiente manera:

Delitos contra la paz y seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

DECIMA SEGUNDA. Que la penalidad que se propone en el delito de acecho cumple con la establecidas en otras entidades del país, además de ser proporcional con la conducta sancionable, por lo que no infringe la norma establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

DECIMA TERCERA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el siguiente Dictamen con proyecto de Decreto:

DECRETO NÚMERO ____, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, CON LOS ARTÍCULOS 220 TER, 220 QUATER Y 220 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE DELITO DE ACECHO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499.

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz y seguridad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio

Artículo Segundo. Se adiciona un “**Capítulo IV Acecho**” que contiene los artículos 220 Ter, 220 Quater y 220 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499.

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz y seguridad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio

Capítulo IV Acecho

Artículo 220 Ter. Comete el delito de acecho quien, de manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona por cualquier medio incluidos los electrónicos, con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia o su patrimonio, llevando a cabo esta conducta de manera reiterada una o varias de las siguientes:

- I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad;
- II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;

La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones, provocando a la víctima, alterar su vida normal.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis meses a dos años prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Este delito se perseguirá por querrella, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable o se cometa por una persona servidora pública, en este caso se perseguirá de oficio.

No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones.

Artículo 220 Quater. Las penas establecidas en el artículo anterior aumentaran hasta en una mitad en su mínimo y su máximo, cuando por la comisión del delito concurren las circunstancias siguientes:

I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima, a tal grado que, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra, realice algunas de las siguientes acciones: Cambie su itinerario normal, hábitos, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o trabajo;

II. Se realicen conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;

III. Se ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;

IV. Se emplee un arma en la ejecución de la conducta;

V. Cuando se cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio;

VI. Cuando el sujeto activo sea una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

VII. Cuando se cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable;

VIII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente; y

IX. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.

Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.

Artículo 220 Quinquies. Las penas previstas en el artículo 220 Ter, se incrementarán hasta el doble cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

I. Cuando sea cometida por persona servidora pública.

En este caso, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar;

III. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

Diputada/o	Grupo Parlamentario	Sentido del voto		
		A favor	En contra	Abstención
 Dip. Carlos Eduardo Bello Solano. PRESIDENTE	morena 			

	Dip. Erika Lorena Lührs Cortés. SECRETARIA				
	Dip. Luissana Ramos Pineda. VOCAL				
	Dip. Jesús Parra García. VOCAL				
	Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez. VOCAL				

NOTA: Esta hoja de firmas corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV con los artículos 220 Ter, 220 Quater y 220 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 16 de julio de 2026.